

**ANT.:** Resolución Exenta N° 285 /  
Rol MP-00-2017.

**REF.:** Expediente MP-002-2018.

**MAT.:** Solicita Invalidación parcial  
Res. Ex. N° 285/2018 y tener  
presente.



Santiago, 28 de marzo de 2018

Señor  
Superintendente del Medio Ambiente  
**Presente**

**At:** señora Loreto Hernández Navia, Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento.

**EN LO PRINCIPAL:** Solicita Invalidación parcial de Res. Ex. N° 285/2018; **OTORSI:** Solicita tener presente respecto de lo indicado en la Res. Ex. N° 285/2018.

De mi consideración,

Francisco de la Vega Giglio, en representación de **SOCIEDAD AGRÍCOLA, COMERCIAL E INDUSTRIAL URCELAY HERMANOS LIMITADA** ("Viña Urcelay" o "Agrícola"), en el marco del recurso de reposición interpuesto en contra de las medidas provisionales ordenadas mediante Resolución Exenta N° 171, de fecha 8 de febrero de 2018, Expediente MP-002-2018 ("Res. Ex. N° 171/2018"), con relación al procedimiento sancionatorio seguido bajo el Rol D-070-2017, las que fueron renovadas mediante la Resolución Exenta N° 285, de fecha 9 de marzo de 2018 ("Res. Ex. N° 285/2018"), al señor Superintendente del Medio Ambiente mediante el presente digo:

Dentro del plazo legal y en mérito a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de Los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado ("Ley 19.880") vengo en solicitar la invalidación parcial de la Res. Ex. N° 285/2018 la que presentándose como una simple renovación de las medidas provisionales ordenadas mediante la Res. Ex. N° 171/2018, modifica el contenido de las originalmente impuestas. En lugar de ser una mera renovación de la duración de las medidas primitivas, ordena nuevas medidas provisionales, configurando en este aspecto un acto administrativo contrario a derecho correspondiendo por consiguiente su invalidación parcial. Lo anterior resulta evidente a partir de los antecedentes de hecho y derecho que a continuación expongo.

Con fecha 8 de febrero de 2018, a través de la Res. Ex. N° 171/2018, fueron ordenadas las siguientes medidas provisionales a Viña Urcelay:

<p style="text-align: center;"><b>PRIMERO:                    ORDENAR                    a                    la                    SOCIEDAD</b></p> <p><b>AGRÍCOLA, COMERCIAL E INDUSTRIAL HERMANOS URCELAY LTDA.,</b> RUT N° 77.382.460-6, representada legalmente por don Juan Pablo Urcelay Orueta, RUT N° 9.980.880-2, titular del proyecto "Sistema de Tratamiento de RILes para Urcelay Hnos. Ltda.", la adopción de las siguientes <b>MEDIDAS PROVISIONALES PROCEDIMENTALES</b> de "Sellado de aparatos o equipos" y de "ordenar programas de monitoreo y análisis específicos, que serán de cargo del infractor", con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, por un plazo de 30 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en la letras b) y f) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente:</p> <p>I. <u>De acuerdo a lo establecido en la letra b) del artículo 48 de la LOSMA, esto es, sellar aparatos o equipos:</u></p> <p>1. Dentro de sexto día de notificada la presente resolución, se deberá sellar la piscina de acumulación de RILes, ubicada en UTM 6210774.86 N y 326241.36 E, 19H Datum WGS 84.</p> <p>Para verificar lo anterior, la empresa deberá entregar reportes semanales el primer día hábil de cada semana, que incluyan identificación y descripción de la mantención de la medida implementada, por medio de fotografías fechadas y georreferenciadas.</p> <p>II. <u>De acuerdo a lo establecido en la letra f) del artículo 48 de la LOSMA, esto es, ordenar programas de monitoreo y análisis específicos, que serán de cargo del infractor:</u></p> <p>1. Entregar el primer día hábil de la semana siguiente a la notificación de la presente resolución, un reporte semanal del caudal de Riles tratados en la planta, y del caudal de RILes dispuestos en suelo de aptitud silvoagropecuaria, en formato Excel. Estos caudales deberán ser medidos con una frecuencia diaria, dando cumplimiento a lo dispuesto en el resuelvo primero, apartado segundo de la Resolución Exenta N°986, de 19 de octubre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente<sup>10</sup> y cuyo detalle deberá ser plasmado de dicha forma en el archivo Excel.</p> <p>Además, junto con el reporte en forma Excel del caudal, se deberán acompañar los medios verificadores dispuestos en dicha resolución, según sea la forma en que se lleve a cabo la actividad, es decir, de manera automatizada o manual por parte de la empresa y fotografías fechadas y georreferenciadas, que den cuenta del destino del RIL tratado.</p>
--

Ahora bien, poco antes de cumplirse el plazo original de 30 días de duración de estas medidas, por medio de la Res. Ex. N° 285/2018 bajo el título de "renovación de las medidas" ordenadas a través de la Res. Ex. N° 171/2018, se ordenaron nuevas medidas.

Al respecto cabe tener presente, que tal como lo dispone el artículo 48 de la LO-SMA: "Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo" (el subrayado es nuestro).

Luego, no cabe duda que tal como lo dispuso el legislador, las medidas provisionales son temporales y que su duración podrá ser renovada. Así también, no cabe duda que al indicarse la posibilidad de la renovación, esta se limita a extender su duración en el tiempo, y no a ordenar nuevas medidas.

En este caso, la modificación de las medidas provisionales originalmente interpuestas mediante la Res. Ex. N° 171/2018, en lugar de limitarse a ser una renovación de su extensión temporal,

constituye una modificación de las mismas. Lo anterior resulta evidente a partir de la mera comparación del contenido de la Res. Ex. N° 171/2018 con la Res. Ex. N° 285/2018.

- I. De acuerdo a lo establecido en la letra b) del artículo 48 de la LOSMA, esto es, sellar aparatos o equipos:
- Dentro de sexto día de notificada la presente resolución, se deberá sellar completamente la piscina de acumulación de RILes, ubicada en UTM 6210774.86 N y 326241.36 E, 19H Datum WGS84, con un material de relleno adecuado a dicho fin, de forma que su superficie quede pareja en relación al suelo adyacente.
- Para verificar lo anterior, la empresa deberá entregar reportes semanales el primer día hábil de cada semana, que incluyan identificación y descripción de la mantención de la medida implementada, por medio de fotografías fechadas y georreferenciadas, acompañadas en forma JPG.
- II. De acuerdo a lo establecido en la letra f) del artículo 48 de la LOSMA, esto es, ordenar programas de monitoreo y análisis específicos, que serán de cargo del infractor:
- Entregar el primer día hábil de la semana siguiente a la notificación de la presente resolución, lo siguiente:
- a) Un reporte semanal del caudal de Riles tratados en la planta, y del caudal de RILes dispuestos en suelo de aptitud silvoagropecuaria, en forma Excel. Estos caudales deberán ser medidos con una frecuencia diaria, dando cumplimiento a lo dispuesto en el resuelvo primero, apartado segundo de la Resolución Exenta N° 986, de 19 de octubre de 2016, de la Superintendencia del medio Ambiente y cuyo detalle deberá ser plasmado de dicha forma en el archivo Excel.
- b) Los medios de verificadores dispuestos en la resolución antes referida, según sea la forma en que se lleve a cabo la actividad, es decir, de manera automatizada o manual por parte de la empresa y fotografías fechadas y georreferenciadas, que den cuenta del destino del RIL tratado (el lugar en que serán dispuestos).
- c) El registro diario del volumen de RIL generado durante el proceso productivo de la viña, previo a su envío al sistema de tratamiento, acompañado del volumen en litros de producción diaria de vinos.
- d) El registro del programa de aplicación de volumen de RIL, de acuerdo al formato indicado en la Tabla N°4 de la presente resolución.

Si comparamos la primera medida provisional ordenada sobre Viña Urcelay tenemos que:

- Primero la Res. Ex. N° 171/2018, ordena:

1. Dentro de sexto día de notificada la presente resolución, se deberá sellar la piscina de acumulación de RILes, ubicada en UTM 6210774.86 N y 326241.36 E, 19H Datum WGS 84.

- Después la Res. Ex. N° 285/2018; ordena

Dentro de sexto día de notificada la presente resolución, se deberá sellar completamente la piscina de acumulación de RILes, ubicada en UTM 6210774.86 N y 326241.36 E, 19H Datum WGS84, con un material de relleno adecuado a dicho fin, de forma que su superficie quede pareja en relación al suelo adyacente.

De lo visto, queda claro que la Res. Ex. N° 285/2018, en lugar de limitarse a renovar la duración temporal de la primera medida impuesta por la Res. Ex. N° 171/2018, modifica lo dispuesto originalmente, indicando que se debe sellar completamente la piscina de acumulación de RILes, con

material de relleno adecuado a dicho fin, de forma que su superficie quede pareja en relación al suelo adyacente.

En el caso de la segunda medida provisional ocurre lo mismo que para la primera, la Res. Ex. N° 285/2018 modifica lo que originariamente había dispuesto la Res. Ex. N° 171/2018.

- Primero la Res. Ex. N° 171/2018, ordena:

**II. De acuerdo a lo establecido en la letra f) del artículo 48 de la LOSMA, esto es, ordenar programas de monitoreo y análisis específicos, que serán de cargo del infractor:**

1. Entregar el primer día hábil de la semana siguiente a la notificación de la presente resolución, un reporte semanal del caudal de Riles tratados en la planta, y del caudal de Riles dispuestos en suelo de aptitud silvoagropecuaria, en formato Excel. Estos caudales deberán ser medidos con una frecuencia diaria, dando cumplimiento a lo dispuesto en el resuelvo primero, apartado segundo de la Resolución Exenta N°986, de 19 de octubre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente<sup>10</sup> y cuyo detalle deberá ser plasmado de dicha forma en el archivo Excel.

Además, junto con el reporte en forma Excel del caudal, se deberán acompañar los medios verificadores dispuestos en dicha resolución, según sea la forma en que se lleve a cabo la actividad, es decir, de manera automatizada o manual por parte de la empresa y fotografías fechadas y georreferenciadas, que den cuenta del destino del RIL tratado.

- Después la Res. Ex. N° 285/2018, ordena:

Para verificar lo anterior, la empresa deberá entregar reportes semanales el primer día hábil de cada semana, que incluyan identificación y descripción de la mantención de la medida implementada, por medio de fotografías fechadas y georreferenciadas, acompañadas en forma JPG.

**II. De acuerdo a lo establecido en la letra f) del artículo 48 de la LOSMA, esto es, ordenar programas de monitoreo y análisis específicos, que serán de cargo del infractor:**

Entregar el primer día hábil de la semana siguiente a la notificación de la presente resolución, lo siguiente:

- a) Un reporte semanal del caudal de Riles tratados en la planta, y del caudal de Riles dispuestos en suelo de aptitud silvoagropecuaria, en forma Excel. Estos caudales deberán ser medidos con una frecuencia diaria, dando cumplimiento a lo dispuesto en el resuelvo primero, apartado segundo de la Resolución Exenta N° 986, de 19 de octubre de 2016, de la Superintendencia del medio Ambiente y cuyo detalle deberá ser plasmado de dicha forma en el archivo Excel.
- b) Los medios de verificadores dispuestos en la resolución antes referida, según sea la forma en que se lleve a cabo la actividad, es decir, de manera automatizada o manual por parte de la empresa y fotografías fechadas y georreferenciadas, que den cuenta del destino del RIL tratado (el lugar en que serán dispuestos).
- c) El registro diario del volumen de RIL generado durante el proceso productivo de la viña, previo a su envío al sistema de tratamiento, acompañado del volumen en litros de producción diaria de vinos.
- d) El registro del programa de aplicación de volumen de RIL, de acuerdo al formato indicado en la Tabla N°4 de la presente resolución.

De lo visto, queda claro que la Res. Ex. N° 285/2018, en lugar de limitarse a renovar la duración temporal de la segunda medida impuesta por la Res. Ex. N° 171/2018, modifica lo dispuesto originalmente, indicando que se debe entregar un registro diario de volumen de RIL generado

durante el proceso productivo de la viña, acompañar el volumen de litros de producción diaria de vinos y entregar el registro del programa de aplicación de RIL, esto último, de acuerdo a un formato indicado en la misma Res. Ex. N° 285/2018.

Tal como se expuso con anterioridad, el artículo 48 de la LO-SMA en el que se regula la imposición de las medidas provisionales, indica como principio general que estas son esencialmente temporales y con duración máxima de 30 días corridos. Ahora bien, el mismo artículo autoriza la renovación de estas medidas, extender su duración en el tiempo.

En el caso de la Res. Ex. N° 285/2018, junto con renovarse las medidas provisionales impuestas por la Res. Ex. N° 171/2018 por 30 días más, se modificó el contenido de lo originalmente ordenado, imponiendo nuevas medidas, tal como se apreció de la comparación antes realizada.

Respecto de las modificaciones realizadas en la Res. Ex. N° 285/2018 sobre las medidas provisionales primitivas de la Res. Ex. N° 171/2018, cabría tener presente lo dispuesto en el artículo 7° de la Constitución Política de la República, el cual señala los requisitos del actuar válido de los órganos del Estado. De esta forma, prescribe que *“los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley”*.

Asimismo el mencionado artículo agrega que no puede ninguna magistratura, ninguna persona, y ningún grupo de personas, atribuirse *“ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les haya conferido en virtud de la Constitución o las leyes”*. Este principio se vincula con la necesaria conexión que debe existir entre Estado y Derecho. La Corte Suprema ha confirmado en sus fallos la protección del principio de legalidad.<sup>1</sup>

La ley entrega competencias precisas a las autoridades instituidas por ella, distribuyendo diferentes funciones entre los órganos creados, propendiendo con ello a la armonía y coherencia en el ejercicio del poder. En razón de aquello, los funcionarios públicos deben realizar lo que expresamente le es indicado por las normas jurídicas a la que se encuentran sometidos. La violación de la competencia es un vicio sustancial en un acto administrativo.

Luego, al exceder la Res. Ex. N° 285/2018 los límites impuesto en el artículo 48 de la LO-SMA, se configuraría un acto parcialmente contrario a derecho, donde lo permisible sería extender el plazo de las medidas provisionales ordenadas por la Res. Ex. N° 171/2018 y no modificarlas, imponiendo nuevas medidas.

---

<sup>1</sup> ILUSTRÍSIMA CORTE SUPREMA. CAMACHO SANTIBAÑEZ CON FISCO Y OTROS. Rol N° 3132. 28 de junio 2006. *“...[la invalidación...] Dicha acción, se justifica, cuando un acto ha sido dictado con omisión de la investidura regular que exige la ley para el nombramiento autoridad administrativa o cuando éste aun teniendo título de tal, dicta el acto fuera de la competencia que le ha fijado el constituyente o el legislador o sea, cuando ha excedido el marco de autorización legal que le otorga límites en su actuación en relación a materia, jerarquía y territorio y finalmente el acto carece de eficacia absoluta por falta absoluta de formalidades inherentes para la validez intrínseca del acto que se reputa regular...”*

En razón de lo expuesto, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, en virtud del cual la autoridad debe invalidar los actos contrarios a derecho, total o parcialmente, solicito a usted invalidar parcialmente la Res. Ex. N° 285/2018, eliminando las medidas que modifican lo impuesto en la Res. Ex. N° 171/2018.

Sobre lo anterior, cabe señalar que el artículo 53 de la Ley N° 19.880 establece que los órganos de la Administración se encuentran bajo el imperativo de invalidar sus actos en el evento de que adolezcan de vicios de legalidad, con la finalidad de restablecer el orden jurídico quebrantado y en resguardo del principio de juridicidad, toda vez que la norma referida consagra una potestad a favor de la Administración que, como tal, no resulta facultativa. Por el contrario, concurriendo los elementos, es imperativo su ejercicio.

**POR TANTO**, en virtud de lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, en el artículo 2° de la Ley 18.575, en el artículo 53 de la Ley 19.880, en el artículo 48 de la LO-SMA y demás normas legales y reglamentarias que resulten pertinentes,

**AL SEÑOR SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE SOLICITO:** tener por presentada la solicitud de invalidación en contra de la Res. Ex. N° 285/2018, la que presentándose como una simple renovación de las medidas provisionales ordenadas mediante la Res. Ex. N° 171/2018, modifica el contenido de las originalmente impuesta. En lugar de ser una mera renovación de la duración de las medidas primitivas, ordena nuevas medidas provisionales, configurando en este aspecto un acto administrativo contrario a derecho, actuando fuera de los términos dispuestos por el artículo 48 de la LO-SMA, correspondiendo por consiguiente su invalidación parcial, limitándose a renovar temporalmente las medidas provisionales impuestas por la Res. Ex. N° 171/2018.

**PRIMER OTROSÍ:** Que en virtud del derecho de formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento, consagrado en el artículo 17 letra f) de la Ley N° 19.880, expresión del principio de contradictoriedad indicado en el artículo 10 de la misma Ley, y del derecho a petición constitucional establecido en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República, vengo en hacer presente las siguientes alegaciones, para ser tenidas en cuenta por la Superintendencia del Medio Ambiente al redactar la resolución sobre el presente recurso de reposición.

- (1) La presentación de un PdC, como incentivo al cumplimiento, no constituye una autoincriminación del regulado. Los antecedentes ahí presentados no pueden ser tenidos en consideración a la hora de imponer o renovar las medidas provisionales.

La circunstancia de haberse presentado un Programa de Cumplimiento ("PdC") no implica una autoincriminación o aceptación de los hechos que configuran los cargos formulados por la SMA.

Lo anterior ha sido expresamente resuelto por el Segundo Tribunal Ambiental, quien sobre el particular ha dispuesto que "[...] la presentación, aprobación o rechazo de un programa de

*cumplimiento, no exige que el regulado se autoincrimine o acepte responsabilidad en los hechos que configuran los cargos formulados por la SMA. Ello por cuanto dicho requisito no se encuentra en la LOSMA ni tampoco en el D.S. N° 30 de 202, lo que se confirma al verificar lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA y el inciso 2° del artículo 10 del Reglamento respectivo. [...] De esta manera, se resguarda siempre la posibilidad de que el administrado pueda defenderse de los cargos, en caso de que el programa no cumpla con los requisitos de aprobación, pudiendo en consecuencia, desvirtuar, los hechos infraccionales en el procedimiento sancionatorio correspondiente”.*

En este contexto, las aseveraciones realizadas por Viña Urcelay en el marco de la evaluación del Programa de Cumplimiento y de sus versiones refundidas, se encuentran circunscritas a la legítima opción del regulado de presentar un instrumento de incentivo al cumplimiento frente a los hechos que la SMA estima constitutivos de infracción.

En mérito de ello, los antecedentes presentados en el PdC no pueden ser tenidos en consideración a la hora de imponer o renovar las medidas provisionales, como ocurre en el caso del Considerando 29.4 de la Res. Ex. N° 285/2018.

<p>29.4 <u>A partir del análisis de los documentos presentados por la empresa</u> en el marco del proceso sancionatorio y con el fin de descartar efectos en el medio ambiente y en la salud de las personas, fue posible observar que durante el evento antes referido, la empresa descargó al Canal Olivar, desde la piscina de acumulación, RILes con nivel DBO por sobre lo autorizado en la RCA N°218/2009, superándose hasta 100 veces la concentración permitida.<sup>4</sup></p> <p><sup>4</sup> Anexo A, C de PDC III</p>
--

Tal como lo indica el Considerando 29.4 la superación de concentraciones citada por la SMA resulta a partir de estimaciones aportadas por la Agrícola en su PdC, a fin de descartar los efectos negativos de una descarga detectada hace casi tres años por el SAG O'Higgins, el día 8 de mayo de 2015.

Junto con lo ya dicho, esto es, que los antecedentes presentados en el PdC no constituyen una autoincriminación y que no pueden ser tenidos en consideración a la hora de imponer o renovar las medidas provisionales, como ocurre en el caso de la Res. Ex. N° 285/2018, cabe hacer presente además la manipulación que se hace de la información entregada en el mismo PdC, donde por un lado se toma la supuesta superación de las concentraciones permitidas, y por el otro, no se considera el análisis realizado descartando efectos negativos en el medio ambiente y la salud de las personas por la descarga.

Ahora bien, esta situación no es nueva dentro del proceso. Al respecto cabe recordar que previo a la formulación de cargos, se realizaron dos actividades de fiscalización ambiental. Una realizada por el SAG O'Higgins el año 2015 y la otra realizada por la SISS O'Higgins el año 2016. En la primera se constató una descarga al Canal Olivar y en la segunda no. Fuera de estas inspecciones, no existen otras visitas de la autoridad que permitan constatar descargas a Canal. Sin embargo, la descarga detectada el año 2015 se utiliza como fundamento para acusar a la Agrícola de efectuar descargas no autorizadas desde agosto del año 2014 a agosto 2017, valorizando de manera distinta la descarga detectada el año 2015 y la no descarga verificada el año 2016, lo cual carece de toda razonabilidad.

- (2) El no uso de la piscina ha sido suficientemente acreditado mediante registros fotográficos diarios de la piscina vacía y con presencia de vegetación, así como, el sellado de tubería aledaña.

El no uso de la piscina ha sido suficientemente acreditado mediante registros fotográficos diarios de la piscina vacía y con presencia de vegetación, así como, el sellado de tubería aledaña. Todo esto fue debidamente acompañado en los Reportes Semanales de cumplimiento de las medidas provisionales, previos a la dictación de la Res. Ex. N° 285/2018.

Sin perjuicio de lo anterior, el Considerando 34.4 de la Res. Ex. N° 285/2018, habla sobre la existencia de:

**un escenario de permanente incertidumbre que impide descartar el posible uso de esta piscina para realizar descargas en el canal Olivar.**

El hecho de haber acompañado en los Reportes Semanales registros fotográficos diarios de la piscina vacía, con vegetación, sin uso, contradice completamente la afirmación de la Res. Ex. N° 285/2018.

- (3) Se encuentra claramente registrado el caudal de RILes tratados dispuesto a suelo, a través de un medidor que registra la disposición previo a su ocurrencia.

En todos los Reportes Semanales ingresados a la Superintendencia, antes y después de la Res. Ex. N° 285/2018, se encuentra claramente registrado diariamente el caudal de RILes tratados, a través de un medidor ubicado en la matriz de riego, esto es, previo a la disposición final.



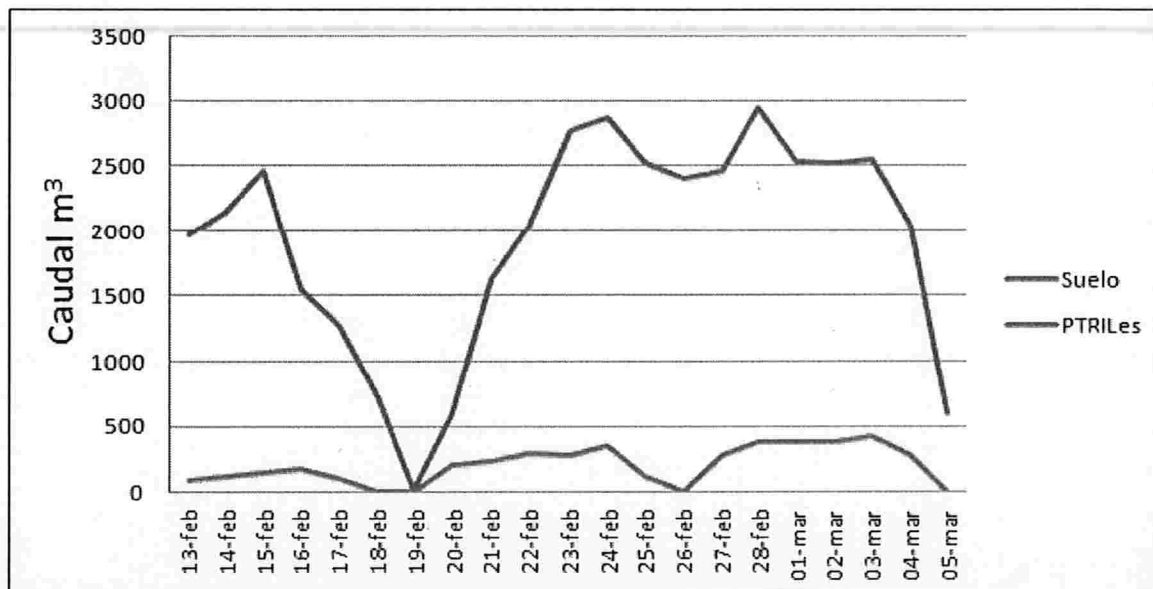
Al respecto, quisiéramos aclarar algunas confusiones presentes en el Considerando 34.6 de la Res. Ex. N° 285/2018, en el que se indica:

326357 E Datum WGS84. El segundo punto de medición se ubica en una tubería que se dirige a - lo que parece ser- un estanque de acumulación no identificado entre los informes remitidos por la empresa, desde el cual se extrae el agua para luego ser dispuesta en el suelo, donde el caudalímetro se ubica específicamente en el punto UTM N 6209995 y E 326303 Datum WGS84.

El segundo punto de medición, correspondiente al medidor de los RILes tratados dispuestos al suelo, no se dirige a un estanque de acumulación. Como ya se dijo, el medidor se encuentra en la matriz de riego, vale decir, mide el caudal que pasa por ahí previo a su disposición al suelo.

(4) El caudal de RILes tratados dispuestos al suelo agrícola supera el caudal tratado

El caudal de RILes generados y tratados así como el caudal de RILes tratados dispuestos a suelo, han sido registrados e informados en los Reportes Semanales a la SMA. La comparación de estos datos, permite concluir que el caudal dispuesto a suelo supera al generado y tratado. Lo dicho, queda graficado en la figura que sigue:



A partir de lo anterior, quisiéramos aclarar algunas confusiones presentes en el Considerando 34.6 de la Res. Ex. N° 285/2018, en el que se indica:

Por lo que, a partir de la información que brinda la imagen N° 3, es posible observar que durante 13 días el caudal tratado supera al caudal de Riles destinados a disposición en suelo agrícola. Por lo tanto, esta diferencia genera reparos respecto a la efectividad de la disposición de Riles tratados al suelo, toda vez que no se ha logrado comprobar que la empresa opere eficientemente su sistema de tratamiento considerando la total disposición de Riles en el suelo.

Como ya se dijo, del análisis de los registros de caudales tomados en los respectivos medidores es posible concluir que el caudal dispuesto a suelo agrícola supera el de Riles generados y tratados por día. Esto también aclara la afirmación del Considerando 38 de la Res. Ex. N° 285/2018, que reiterando lo dicho en el Considerando 34.6 indica:

38. Que, además analizados los registros de caudales remitidos pudo determinarse que, durante 13 días, la cantidad del caudal tratado fue superior al de Riles destinados a la disposición en el suelo de aptitud agrícola, sin que existan antecedentes que justifiquen dicha diferencia ni que expliquen el destino de aquellos Riles sin tratar. Es más, tampoco fueron acompañados los medios verificadores exigidos a través de la Res. Ex. N° 171/2018, referidos a fotografías fechas y georreferenciadas que dieran cuenta del destino del Ril tratado, es decir, del sector de riego donde se dispuso.

En cuanto a todo lo dicho, tal como constan en todos y cada uno de los Reportes Semanales entregados a la Superintendencia del Medio Ambiente sobre la ejecución de las medidas provisionales ordenadas mediante la Res. Ex. N° 171/2018, Viña Urcelay ha actuado con la máxima diligencia para dar cumplimiento a las medidas, haciendo todos los esfuerzos necesarios para asegurar y entregar medios de verificación suficientes para comprobar sus acciones.

**POR TANTO**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República, así como en los artículos 17 letra f) y 10 de la Ley 19.880, y demás normas legales y reglamentarias que resulten pertinentes,

**AL SEÑOR SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE SOLICITO:** tener presentes las alegaciones antes indicadas, para ser tenidas en cuenta por la Superintendencia del Medio Ambiente al resolver sobre el recurso de reposición interpuesto en contra de las medidas provisionales ordenadas por la Res. Ex. N° 171/2018, renovadas mediante la Res. Ex. N° 285/2018, que afecta a mi representada.

